

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

SENTENCIA: 00026/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4°

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000632

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000279 /2014 / CH

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*:
Abogado:

Procurador D./D*: JUAN VILLALON CABALLERO

Contra D./D. EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLAMO EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOL

Abogado: MARIA DEL CARMEN SANTOS ALTOZANO

Procurador D./D*

SENTENCIA Nº 26/2016

En Ciudad Real, a diecisiete de febrero de 2016

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de procurador D. Juan Villalón Caballero, asistido de la abogada Dª Concepción Cristobalena Jorquera, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la incautación del aval de garantía de la obra.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se



revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 106.532'65 euros, después reducida a 26.917,25 euros por satisfacción extraprocesal de la diferencia, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia. Opone con carácter previo la defensa del Ayuntamiento desviación procesal de una parte del recurso.

El recurso se interpone frente a la desestimación por silencio administrativo del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 18 de febrero de 2014, tal y como se dice tanto en el primero de los hechos de la demanda, como en el primero de los fundamentos jurídicos en el que se dice expresamente: "El presente recurso se interpone frente a una desestimación por silencio administrativo, al haberse superado el plazo legal para resolver el recurso de reposición antedicho".

En dicho recurso de Reposición, obrante al expediente administrativo al folio 222 a 224, se evidencia que sólo existe una alegación, referida a "la omisión total y absoluta del procedimiento" y todos los argumentos y normas citadas se encaminan hacia esa única alegación.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de julio de 2012 (Rec. Casación n° 543/2009), argumenta:

"El carácter revisor de esta jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el artículo 56.1 de la LRJCA en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, "en



justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

Se distingue así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídios que apoyan la pretensión ejercitada."

Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junto (RTC 2005, 158), en la que se indica, en lo que a este litigio: "Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LRJCA.

No se vulnera, pues, el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente por la inadmisión de la pretensión principal formulada en la demanda al haber incurrido en desviación procesal, pues lo pedido en vía jurisdiccional es mucho más de lo pretendido en vía administrativa, como se ha puesto de manifiesto."

A la vista de los preceptos y sentencias citadas, deben excluirse de este recurso todas las cuestiones que no fueron introducidas y debatidas en el recurso de reposición previo; de lo que se infiere que sólo cabe entrar a conocer sobre los defectos de procedimiento alegados.

SEGUNDO.- Es fundamental el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 5 de diciembre de 2012, obrante a los folios 123 y siguientes del expediente administrativo y que fue debidamente notificado a

el 11 de diciembre de 2012, según puede comprobarse en el folio 127 del expediente administrativo.

Dicha resolución, acuerda:

- "1° Ordenar la incautación y ejecución de la fianza depositada por al empresa ' por importe de 106.532'65 euros, ar no mabello atendido los requerimientos reseñados anteriormente, y exceder sobradamente los plazos concedidos para la subsanación de las deficiencias advertidas.
- 2º Dar traslado del presente acuerdo a los departamento de Tesorería e Intervención para la incautación de la fiança depositada..."

Finalmente se hace contar que contra dicha acuerdo puede interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes.

Pues bien, dicho acuerdo no fue recurrido, por lo que es firme por inatacado, habiendo dejado transcurrir el plazo para interponer el recurso de reposición sin efectuar ninguna alegación.



Con posterioridad, dicho Acuerdo fue modificado mediante otro Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 25 de marzo de 2015, del que tuvo conocimiento la parte al menos por comunicación de este Juzgado y que tampoco ha sido recurrido.

La alegación actora es que se ha omitido el procedimiento para ejecutar el aval, por infracción de dos preceptos legales: el artículo 97 del Real Decreto 1098/2001 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, por otro lado, el artículo 9 del Real Decreto 161/1997 de 7 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

El primero de ellos no es de aplicación a este supuesto, toda vez que esta dentro del Titulo III, Capitulo V de dicha Ley, que se refiere genéricamente a "la ejecución y modificación de los contratos", teniendo una regulación específica en el artículo 63, referido a la ejecución de garantías y que textualmente dispone:

"La Caja General de Depósitos, o la caja o establecimiento publico equivalente de la Comunidad Autónoma o Entidad local, ejecutará las garantías a instancía del Órgano de contratación de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa reguladora". Por tanto, esta norma remite al Reglamento de la Caja General de Depósitos, que es la segunda norma que se dice infringida por la parte actora.

En cuanto al segundo, tampoco es aplicable el artículo alegado por la defensa actora, por referirse a la "incautación de efectivo", mientras que lo que aquí se ha incautado ha sido un aval, que está regulado por el artículo 20, que bajo el epígrafe de "ejecución de la garantía", dispone:

- "1. La incautación total o parcial de la garantía por parte de la Caja requerirá la solicitud del órgano administrativo... a cuya disposición se constituyó, en la que se acreditará:
- a) Que no se ha producido la suspensión de la ejecutividad del acto declarativo del incumplimiento por parte del obligado si este se ha recurrido, o que el acto es firme en el caso de que la obligación garantizada consista en el pago de una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 138.3, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - b) La cuantía de la garantía a incautar, y
- c) La notificación previa al interesado de la intención de formular la solicitud de incautación, a efectos de audiencia."

Alega la parte actora que no existe esta notificación previa, lo que ha resultado incierto, como antes se ha explicitado, al haber recibido el Acuerdo de 5/12/12 el 11/12/12, en el que se notifica la incautación del aval y se le dio la posibilidad de interponer recurso de reposición.



Consecuentemente, ningún vicio procedimental ha existido, debiendo ser desestimado el presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al haber estimado el Ayuntamiento durante la tramitación del recurso, una buena parte de la pretensión actora, no procede imponer las costas al demandante.

No alcanzando la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelacióa, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil . contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez dias, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archivense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.